

Expediente Núm. 109/2013  
Dictamen Núm. 130/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 18 de octubre de 2012, el interesado presenta en el Registro de Gestión del Patrimonio y Vías del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 28 de julio de 2012.

Manifiesta que el accidente se produjo como consecuencia del “mal estado” de la vía pública, precisando que tropezó en la “calle ....., casi esquina con ....., donde se encuentra un paso de peatones” y el “agrietamiento y hundimiento del firme (...) es apreciable y considerable”.

Expone que fue trasladado al Hospital ....., donde se le diagnosticó “dolor e impotencia funcional en el hombro derecho y fractura de húmero proximal derecho”, y que el día 30 de julio tuvo que acudir de nuevo al Servicio de Urgencias debido a los fuertes dolores. Señala que finalmente fue intervenido el 5 de agosto de 2012, “recibiendo el alta el día 8 de agosto” y que se le retira el 21 del mismo mes la sutura y se le prescribe “inmovilización con sling y algunos ejercicios diarios, sin mover el hombro”, añadiendo que los días “9 de agosto y 24 de septiembre” siguientes acudió al citado hospital al “no notar sensibilidad en el quinto dedo de la mano” izquierda. Afirma que desde el “día 28 de agosto está en proceso de rehabilitación”, por lo que “no puede determinar ni objetivar la cuantía de los daños”, y que “ha precisado de terceras personas para realizar determinadas funciones del quehacer diario, “como en su momento se acreditará”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Siete fotografías del estado del pavimento donde tuvo lugar la caída. b) Informes del Área de Urgencias del Hospital ....., de los días 28 y 30 de julio de 2012, en los que consta como diagnóstico fractura de húmero proximal derecho. c) Informe del Servicio de Traumatología del citado centro hospitalario, en el que se detalla que permaneció ingresado desde el 5 al 8 de agosto de 2012, realizándosele el día 6 una “osteosíntesis con placa” y pautándosele “inmovilización con sling (...), sin mover el hombro”, teniendo de acudir “el día 21-8-12 para retirada de suturas”. d) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., de fecha 9 de agosto de 2012, donde acude por “parestias” en la mano izquierda. e) Dos fotografías en las que se observa la cicatriz de la intervención quirúrgica. f) Fotocopia del documento nacional de identidad.

**2.** El día 22 de octubre de 2012, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe en el que señala que, “girada visista de inspección a la c/ ..... (paso de peatones próximo a la confluencia de las calles ..... ) (...), existe una deformación en el pavimento de la calzada en una superficie aproximada de 1,20 x 0,50 m<sup>2</sup> y unos 5,5 cm de profundidad en su punto más bajo con respecto a la rasante de la calzada”. Adjunta cuatro fotografías del estado del pavimento, apreciándose en dos de ellas la medición practicada.

**3.** Con fecha 23 de octubre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo notifica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le concede un plazo de 10 días para que proceda a la mejora de su solicitud, presentando los “medios de prueba de los que intenta valerse” y la “cuantificación de la reclamación”.

**4.** Mediante oficio de 23 de octubre de 2012, comunica a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

**5.** El día 25 de octubre de 2012, el interesado presenta en el Registro de Gestión del Patrimonio y Vías del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que propone la práctica de prueba testifical, identificando a un testigo de los hechos, y señala, en relación con la cuantificación del daño, que los “documentos (informes, justificantes, etc.) se aportarán a la mayor brevedad posible”, así como “los informes de los facultativos” que le “sean expedidos”.

**6.** Mediante oficio de 25 de octubre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías emplaza al testigo para que comparezca en las dependencias municipales a fin de prestar testimonio sobre las circunstancias que concurrieron en la caída, lo que se comunica al reclamante.

Con fecha 8 de noviembre de 2012 presta declaración quien manifiesta no tener ninguna relación con el interesado. Reseña que el accidente se produjo “sobre las 13 h”, no recordando el día de la semana, en “la calle ....., en el paso de peatones”. Afirmar que iba “caminando detrás” del accidentado y que vio la caída, detallando que observó “cómo tropezaba en un bache que tiene una zona que sobresale como unos 5 cm” y que “cayó de lado sobre un costado”. Cree recordar que el accidentado llevaba “zapatos con suela de goma” y le “parece que estaba lloviendo”.

**7.** El día 4 de diciembre de 2012, el interesado presenta en el Registro de Gestión del Patrimonio y Vías del Ayuntamiento de Oviedo un escrito al que acompaña un informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital ....., de fecha 3 de diciembre de 2012.

**8.** Mediante escrito notificado al perjudicado el 1 de febrero de 2013, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo solicita al reclamante que proceda a la “cuantificación de la reclamación, aportando documentos y facturas justificativas, si fuera posible”.

**9.** Con fecha 28 de enero de 2013, el interesado presenta en el Registro de Gestión del Patrimonio y Vías del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que comunica que ha “concluido el procedimiento de rehabilitación (...) del miembro superior (húmero derecho)”.

Solicita una indemnización por importe de cuarenta y siete mil quinientos setenta y siete euros con cincuenta céntimos (47.577,50 €), que desglosa en los siguientes conceptos: tres días de hospitalización (del 5 al 8 de agosto), a 69,61 €, 208,83 €; 28 días impeditivos, a 56,60 €, 1.584,80 €; 98 días no impeditivos de rehabilitación (del 28 de agosto al 3 de diciembre), a 30,46 €, 2.985,08 €; 25 puntos de secuelas por el hombro y 5 puntos por el codo, a 1.266,63 €, 37.998,99 €; un 10% de factor de corrección, 3.799,89 €;

“traslados en transporte (taxi) u otros medios, vendas, apósitos y medicación no cubierta por (la) Seguridad Social, a tanto alzado, 1.000 €”.

Adjunta la copia de un informe del Servicio de Traumatología del Hospital ..... de 27 de noviembre de 2012, en el que se refleja la intervención quirúrgica realizada y que es “derivado al Servicio de Rehabilitación para valoración y seguimiento”. Añade que durante dicho periodo “se aprecia una artrosis de cadera dcha. y se incluye en lista de espera para artroplastia total de cadera”. Se acompaña también un folio, sin fecha ni firma, en el que se detalla que, tras “finalizar el proceso de rehabilitación”, existen una serie de “limitaciones de movilidad que no han podido ser resueltas”, detallándose pormenorizadamente que a las que presenta en el hombro le corresponden “45 puntos” y a las del codo “10 puntos”; en total 55 puntos.

**10.** Mediante escrito de 4 de marzo de 2013, la correduría de seguros traslada al Ayuntamiento de Oviedo la “valoración médica” elaborada por la compañía de seguros. La aseguradora considera que el “tiempo de sanidad” se extiende “desde el día del accidente (28-07-12) al alta en Rehabilitación (03-12-12), 129 días”, y lo desglosa en “3 días de ingreso hospitalario, 30 impeditivos y el resto no impeditivos”.

Por último, como “perjuicio funcional”, valora los siguientes conceptos: “material de osteosíntesis (1-5): 3 puntos./ Pérdida de un 35% de movilidad del hombro derecho (20): 5 puntos./ Hombro doloroso (1-5): 1 punto”.

**11.** El día 2 de mayo de 2013, la Jefa de la Sección de Vías notifica al perjudicado la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos que obran incorporados a aquel.

Mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo el día 10 de mayo de 2013, el interesado comunica que no va “a realizar alegación alguna”.

**12.** Con fecha 13 de abril de 2013, una Licenciada en Derecho de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo, con el conforme de la Jefa de Sección, formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. Afirma que “aparece debidamente acreditada la realidad de la caída, así como la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público y, por ende, el carácter antijurídico del daño sufrido”. No obstante, considera que “no puede obviarse cierta interferencia del interesado en el resultado producido, pues, como hicieron el resto de personas que por ahí deambularon, el viandante (...) habría sorteado el antedicho desperfecto si se hubiera conducido con la diligencia exigible”. Por ello, entiende que existe “causa concurrente, con la consiguiente compensación de responsabilidad”.

Aplicando la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 24 de enero de 2012, reconoce dentro de las “indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, incluidos daños morales”, un “perjuicio funcional” de 8 puntos”, que al tener el accidentado “más de 65 años” hace un total de 5.004,08 €, importe al que hay que aplicar el 10% de “factor de corrección por perjuicio económico”, lo que “hace un total de 5.504,49 €” por este concepto. Por lo que se refiere a la “incapacidad temporal”, se consideran acreditados 3 “días de estancia hospitalaria”, 30 “días improductivos” y 96 “días no improductivos”, lo que supone 4.830,99 €, a lo que hay que aplicar el 10% de “factor de corrección”, lo que hace un “importe final de 5.314,08 €”. Finalmente, sostiene que a la “cuantía indemnizatoria principal (10.818,57 €)” se le “debe ponderar la disminución” en un 10%, dada la concurrencia de culpas, por lo que propone que el accidentado sea “indemnizado en la cantidad de 9.736,71 €, así como los intereses legales de la misma”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de octubre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 28 de julio anterior, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la “Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas” y, en su apartado 2, que en “la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el presente supuesto, en la notificación efectuada al testigo propuesto no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual el testigo podía comparecer. Tampoco se puso en conocimiento del reclamante la celebración de tal acto, ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular al testigo. En suma, tal forma de

proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que el perjudicado pudo acceder a la declaración testifical con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública originada por “el agrietamiento y hundimiento del firme” que existe en un paso de peatones.

El interesado aportó prueba testifical de la caída y acreditó la lesión que le diagnosticaron tras la misma -fractura de húmero proximal derecho-, de la que fue intervenido quirúrgicamente realizándosele una "osteosíntesis con placa", por lo que debemos considerar probada la realidad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público, para lo que es presupuesto ineludible verificar el modo y las circunstancias en que se produjo el accidente.

En el aspecto fáctico, el reclamante refiere haber tropezado cuando caminaba por un paso de peatones como consecuencia del "agrietamiento y hundimiento del firme", versión de los hechos que resulta corroborada por un testigo que afirmó ver cómo el interesado "tropezaba en un bache que tiene una zona que sobresale como unos 5 cm". Los servicios municipales informan que en el paso de peatones "existe una deformación en el pavimento de calzada en una superficie aproximada de 1,20 x 0,50 m<sup>2</sup> y unos 5,5 cm de profundidad en su punto más bajo con respecto a la rasante de la calzada", y junto con el informe acompañan fotografías del lugar, lo que nos permite apreciar que la deformación por hundimiento de la calzada se produce en la zona colindante con la línea continua transversal que delimita la detención de los vehículos, y no propiamente sobre las líneas paralelas al eje de la vía que marcan el paso para peatones.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio,

de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, aunque no resulta exigible al servicio público que elimine todo tipo de deficiencias o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos consustanciales al tránsito por las vías públicas, lo que ha de demandarse de dicho servicio es que no transforme, con su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente.

No obstante, dadas las características del defecto, especificadas por el propio técnico municipal -5,5 cm de profundidad-, no podemos considerar que la entidad del mismo sea mínima o irrelevante; además, se encuentra en un paso de peatones, lugar en el que, según hemos manifestado en dictámenes anteriores, los viandantes están obligados a prestar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento, lo que constituye un riesgo adicional que reclama de la Administración una singular diligencia en el mantenimiento del mismo. Nos encontramos, por tanto, ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario, y que, por la ubicación, tamaño y profundidad del defecto, constituye un peligro cierto para los peatones. Sin embargo, la ubicación concreta del defecto alegado, y por consiguiente de la zona en la que se produce de la caída, pone de manifiesto que el interesado transitaba por el límite externo del paso de peatones, prácticamente sobre la línea que delimita el lugar que no pueden sobrepasar los vehículos que circulan por la calzada. Ello nos lleva a estimar, en el mismo sentido que lo hace la propuesta de resolución, que aquel no se condujo con la mínima diligencia exigible y que su distracción interfiere en la producción del resultado dañoso.

Por tanto, de lo actuado deducimos la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso que tiene su origen fundamental en la prestación anormal del servicio público de mantenimiento de la vía.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, procede analizar ahora la cuantía reclamada.

El interesado cifra el daño en 47.577,50 € por los siguientes conceptos: 3 días de hospitalización, 28 días impeditivos, 98 días no impeditivos, secuelas (25 puntos por el hombro y 5 puntos por el codo), un factor de corrección del 10% sobre estas, y otros gastos -transporte, vendas y medicación- que valora “a tanto alzado” en 1.000 €.

La Administración, asume en la práctica la valoración médica elaborada por la compañía de seguros -3 días hospitalarios, 30 días impeditivos, 96 días no impeditivos- con la única diferencia de que resta un punto de las secuelas funcionales del hombro, sin explicación alguna al respecto, lo que nos lleva a considerar que pueda deberse a un error.

A la vista de tales discrepancias, consideramos que resulta más acertada la valoración municipal, vinculada a un informe pericial elaborado por la compañía de seguros, que el criterio que defiende el interesado en el informe que aporta, del que no consta su autor. Incluso el criterio municipal, en cuanto a los días de sanación, resulta más favorable al reclamante, en la medida en que valora dos días más como impeditivos, lo que se traduce en una mayor indemnización en este apartado.

En cuanto a las secuelas, y por lo que respecta a las que, según el perjudicado, afectan al codo, no consta documentación alguna de los servicios públicos asistenciales que las contemple, dado que todos los informes se refieren al déficit de la movilidad del hombro. Incluso el informe de rehabilitación que él mismo aporta refiere una “exploración física” con “balance

articular codo normal”. Es más, el propio reclamante desconoce las conclusiones del informe que acompaña (insistimos, sin firma ni fecha), puesto que valora en 25 puntos las secuelas del hombro y en 5 las del codo, frente a los 45 y 10, respectivamente, que constan en dicho documento. Todo ello resta poder de convicción al planteamiento que efectúa y nos lleva a considerar más acertado el criterio que sostiene el informe pericial aportado por el Ayuntamiento.

En definitiva, han de indemnizarse 3 días hospitalarios, 30 días improductivos y 96 días no improductivos, a lo que han de añadirse 9 puntos por secuelas en el hombro (aspecto en el que debe modificarse la propuesta municipal, que, desconociendo el propio informe pericial aportado al procedimiento, tan solo reconocía 8). No procede la indemnización que solicita para otro tipo de gastos generales a tanto alzado, de los que no presenta ninguna prueba.

Para el cálculo de la indemnización, tal y como venimos señalando en supuestos similares, a falta de otros referentes objetivos, ha de acudirse al baremo de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y en consecuencia, con relación a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, procede el reconocimiento de un factor de corrección del 10%, según dispone la tabla IV, como acertadamente propone la Administración consultante. En cambio, consideramos que no procede la aplicación del factor de corrección previsto en la tabla V, dado que el interesado no lo solicita, y, a diferencia de otros, su aplicación exige la acreditación del nivel de ingresos de la víctima por trabajo personal, lo que no consta.

Por último, sobre la cuantía indemnizatoria así calculada, estimamos procedente también una disminución del 10% de su importe por la compensación de culpas que apreciamos en la forma y lugar en el que se produce el accidente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos que se hacen constar en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.